

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de junio de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Suministre el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C. G. P., teniendo en cuenta que los conceptos de residencia, vecindad y dirección para efectos de notificación *no* son sinónimos de aquél.

* Reformule las pretensiones de la demanda conforme a las disposiciones del artículo 88 del C. G. P., pues las planteadas en los ordinales *segundo* y *tercero* del acápite respectivo no son consecuenciales de la declaratoria de simulación *absoluta* deprecada.

* Reformule la pretensión planteada en el *ordinal quinto*, comoquiera que la restitución física del bien inmueble objeto del contrato a la demandante, *no* es connatural a la declaratoria de simulación absoluta en este caso.

* Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. P., dirija la demanda contra *Hernando Orjuela Camargo* y *Gloria Esperanza Orjuela Camargo*, quienes según la documentación anexa al libelo introductorio – incluida la partida de matrimonio de los señores *Hernando Orjuela Galindo* y *Concepción Camargo Bueno* –, son los herederos determinados de *Hernando Orjuela Galindo (Q. E. P. D.)*, quien fungió como vendedor en el contrato cuya declaratoria de simulación absoluta se deprecó.

* Corrija el poder conferido para el inicio de la presente acción con el fin de incluir como demandados a *Hernando Orjuela Camargo* y *Gloria Esperanza Orjuela Camargo*, herederos determinados de *Hernando Orjuela Galindo (Q. E. P. D.)*, ajustándose a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C. G. P.

* Manifieste cuál es el lugar de domicilio y suministre las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación de *Hernando Orjuela Camargo* y *Gloria Esperanza Orjuela Camargo*, herederos determinados de *Hernando Orjuela Galindo (Q. E. P. D.)*.

* Adecúe la solicitud de la prueba denominada “*pericial*” a lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. P.

* Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, preste caución equivalente al 20% del valor establecido como cuantía de la demanda presentada.

De no proceder en el sentido antes indicado, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la presente acción.

* Aporte copia completa de la escritura pública 830 del 9 de mayo de 2018 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca, pues solo fueron allegados los folios 1, 3, 5 y 7 del precitado instrumento público.

* Aporte el documento relacionado en el numeral 5 del acápite de pruebas, pues este no fue allegado con la demanda.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por *María Elsa Orjuela Camargo* contra *Aidé Bejarano Sánchez* y contra las herederas determinadas de *Hernando Orjuela Galindo (Q.E.P.D.)*, *Aidé Yamile Orjuela Bejarano* y *Lina Judith Orjuela Bejarano*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23ffcc6d4b21d07a44b024d018819d7c9c5b9d48d101f06cc1ef98486757fac**
Documento generado en 13/06/2022 08:05:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**